

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **13, 14, 17, 18 y 19 de Abril de 2023**, término dentro del cual allegó memorial. Días inhábiles: 15 y 16 de abril de 2023- Fin de semana-.

Se deja constancia que el correo electrónico registrado por el doctor ALVARO HERNAN MEJIA en el SIRNA es ALVAROABOGADO@HOTMAIL.COM Sírvase proveer. Cartago, Valle, Abril 20 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO** promovido por **YULIETH OROZCO LOPEZ** contra **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00044-00**
Auto: **586**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 475 adiado el 11 de abril de 2023, este Juzgado decidió "INADMITIR" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Estando dentro del término legal, el Gestor Judicial del extremo activo de esta demanda, allegó escrito que proviene de correo electrónico diferente al registrado en el SIRNA por el doctor ALVARO HERNAN MEJIA, informando que el correo registrado en SIRNA ha venido presentando fallas, sin que pudiese remitir el memorial desde ese abonado electrónico, por lo tanto, se tendrá en cuenta el memorial presentado.

Dicho esto, y analizado el escrito subsanatorio, se observa que fue allegado el poder especial otorgado por la señora YULIETH OROZCO al abogado ALVARO HERNAN MEJIA, así como el acuerdo 23 de 2013 y la Resolución 683-2021 del 6 de diciembre de 2021. Empero, se echa de menos el dictamen pericial que cumpla con las exigencias de que tratan el artículo 407 del C.G.P.

Siendo ello así, esta sede judicial concluye que no se subsanó en debida forma el libelo demandatorio, pues se reitera, no allegó el dictamen pericial, que se constituye en requisito previo para admitir la demanda, y por consiguiente, es mandatorio proceder a rechazar el libelo introductorio, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Radicado 2023-00044-00 Auto 586 de 2023
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito
de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE :

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **YULIETH OROZCO LOPEZ** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

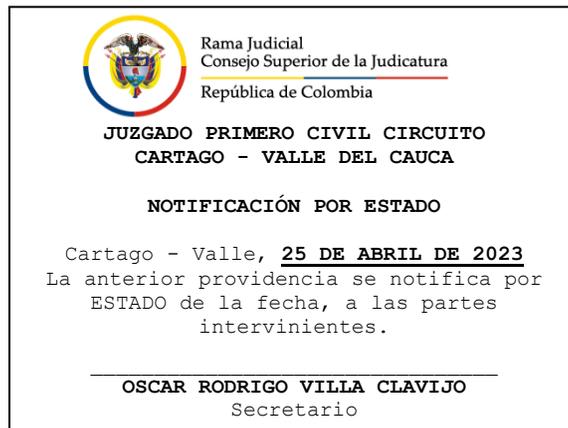
Segundo. - ARCHÍVESE en forma definitiva este expediente, una vez sea cancelada su radicación en los libros correspondientes, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5da71ac25aedbf7db767d4ae08b12cf86aeb491729b1da74f4bd2521aaaed**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>